

SENTENCIA DEFINITIVA
CAUSA PENAL No.: 44/2023

En la ciudad de Tijuana, Baja California, a cuatro de noviembre de dos mil veinticuatro.

Vistos para resolver en **Sentencia Definitiva** el proceso penal número **44/2023**, instruido en este **Juzgado Segundo Penal**, competente para conocer del delito de **fraude procesal**, por el cual acusa el Representante Social a [REDACTED] y [REDACTED].

Por lo que a efecto de resolver en definitiva el presente asunto, se transcriben los datos generales de los acusados, siendo los siguientes:

1.- [REDACTED]¹, quien dijo: tener [REDACTED] años de edad, que no tiene apodo, de estado civil [REDACTED], que tiene [REDACTED], originario de [REDACTED], con domicilio en [REDACTED], de la Colonia [REDACTED] de la Ciudad de Playas de Rosarito, escolaridad [REDACTED], de ocupación [REDACTED] ([REDACTED]), que profesa la religión [REDACTED], que [REDACTED] a las bebidas embriagantes, que [REDACTED] a las drogas enervantes, que sus padres llevan por nombre [REDACTED].

2.- [REDACTED]², quien dijo: tener [REDACTED] años de edad, que no tiene apodo, de estado civil [REDACTED], que tiene [REDACTED], originaria de [REDACTED], con domicilio en [REDACTED], de la Colonia [REDACTED] de la Ciudad de Playas de Rosarito, [REDACTED], de ocupación [REDACTED], que profesa la religión [REDACTED], que [REDACTED] a las bebidas embriagantes, que [REDACTED] a las drogas enervantes, que sus padres llevan por nombre [REDACTED].

RESULTANDO:

En fecha veintiocho de febrero de dos mil veintitrés, se radicó en este Juzgado la causa penal número 44/2023, con motivo del diverso expediente 47/2017, proveniente del índice del extinto Juzgado Mixto de Primera Instancia del Partido Judicial de Playas de Rosarito, Baja California, quien a su vez, en fecha cuatro de septiembre de dos mil diecisiete, recibió el acta de averiguación previa número 89/14/504/AP, en la que el C. Agente del Ministerio Público, ejerció acción penal en contra de los hoy acusados [REDACTED] y [REDACTED], por la probable responsabilidad en la comisión del delito de Fraude Procesal y Falsedad ante las Autoridades, en contra del primero en cita y por el delito de Fraude Procesal, imputado a la

procesada aludida, solicitando orden de aprehensión en su contra; misma que radicó y registró bajo la causa penal número 47/2017; pedimento que en una ocasión fue negado, conforme la resolución de fecha seis de junio de dos mil diecisiete, debido a la falta de motivación en la determinación del Representante Social; resolución que fue combatida por la parte ofendida, a través del recurso de apelación y confirmada por la superioridad, conforme la resolución de fecha veintiséis de octubre de dos mil diecisiete.

Atento a lo anterior, y a petición del C. Agente del Ministerio Público adscrito al juzgado extinto, se remitieron los autos al Fiscal investigador, quien en fecha veinticuatro de enero de dos mil dieciocho, recuperó la facultad para seguir conociendo del asunto, por lo que dado los lineamientos expresados en el auto que negó la orden de aprehensión solicitada, nuevamente consignó el asunto mediante determinación fundada y motivada de fecha veintisiete de julio de dos mil dieciocho, solicitando pedimento de captura en contra de los ahora acusados por los delitos en cita.

Pedimento que en esta ocasión fue girado, empero, únicamente por la posible comisión del delito de Fraude Procesal, girándose los oficios correspondientes, los cuales fueron cumplimentados por la autoridad competente, por lo que se les tomó a los acusados su declaración preparatoria, reservándose el derecho de emitir declaración alguna; obtuvieron su libertad provisional bajo caución; asimismo, una vez fenecido el término de ley, en fecha veintiocho de octubre de dos mil dieciocho, se les decretó auto de formal prisión en su contra, por la posible comisión del delito de Fraude procesal, a la vez que se declaró abierto el periodo de instrucción, a través del procedimiento ordinario.

Resolución que fue combatida por los procesados a través del recurso de apelación, y al resolverse por el Tribunal de alzada, los magistrados integrantes de la Tercera Sala del H. Tribunal Superior de Justicia, revocaron el auto impugnado y en su lugar, decretaron auto de libertad por falta de elementos para procesar a favor de los acusados, conforme la resolución emitida dentro del Toca Penal 10/2019; por lo que una vez que los procesados fueron notificados de dicho fallo, solicitaron la devolución de la caución depositada para gozar de su libertad provisional.

A esta resolución de la Sala, el ofendido [REDACTED] promovió el juicio de amparo indirecto número 173/2019-D ante el Juzgado Cuarto de Distrito en Materia de Amparo y de Juicios Federales en el Estado, el que al resolverse, se le concedió el amparo y protección al quejoso y en cumplimiento a la ejecutoria la Tercera Sala en cita, dejó insubsistente la resolución emitida el día quince de febrero de dos mil diecinueve y confirmó el auto de formal prisión impugnado.

Dentro de la etapa probatoria, nuevamente los hoy acusados

garantizaron su libertad provisional, se desahogaron diversas diligencias. En fecha cuatro de noviembre de dos mil veintidós, se declaró cerrada la instrucción, se realizó la clausura del referido Juzgado, efectuando el trámite respectivo; radicándose el expediente en este Juzgado, el día veintiocho de febrero de dos mil veintitrés.

Se turnaron los autos a la C. Agente del Ministerio Público adscrita, quien formuló sus conclusiones acusatorias, las cuales se pusieron a la vista de la defensa, quien de igual forma formuló las de su parte, se les citó a diligencia de audiencia de vista, la cual tuvo verificativo el día trece de septiembre del año en curso; diligencia en la que se declaró visto el proceso y se citó a las partes para oír sentencia, la cual se dicta el día de hoy al tenor de los siguientes:

CONSIDERANDOS:

I.- Competencia. Este Juzgado Segundo Penal del Partido Judicial de Tijuana, Baja California, es competente para conocer del presente expediente, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 10 del Código Procesal Penal, en relación directa con los dispositivos 1, 2, fracción IV y 5, fracción II de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Baja California; asimismo, surge la competencia acorde a lo establecido en el acuerdo general número 10/2022, emitido el doce de diciembre de dos mil veintidós, por el Pleno del Consejo de la Judicatura del Estado y publicado en esa misma fecha en el órgano de difusión del Poder Judicial del Estado de Baja California número 14,431, volumen LVII, mediante el cual, entre otros temas, se decreta la extinción del área penal del Juzgado Mixto de Primera Instancia del Partido Judicial de Playas de Rosarito, Baja California, a partir de las cero horas del día doce de diciembre de dos mil veintidós y ordena la acumulación de los asuntos a este Juzgado Segundo Penal de Tijuana, Baja California. Asimismo; es competente porque se trata de ilícito que no es de los reservados al ámbito Federal, y sí de los comprendidos en el Código Penal del Estado de Baja California, aplicable para el caso también conforme a la edad del activo, que es superior a los [REDACTED], de conformidad con el artículo 9 del Código Penal.

II.- Perspectiva jurisdiccional de persona en adultez mayor y perspectiva de género.

II-A).- Perspectiva de persona en adultez mayor.

Es de resaltar que una de las personas sentenciadas, a la fecha, cuenta con una de edad [REDACTED]¹, por lo que se pondera como una persona perteneciente a una de las categorías protegidas que requieren tutela jurisdiccional.

Sin que pase por desapercibido, que en iguales condiciones de tutela jurisdiccional, se colocaría en esta misma categoría, al pasivo de estos hechos [REDACTED], quien a la fecha de emitir este fallo,

contaría con [REDACTED] de edad; sin embargo, dado su deceso que data del día [REDACTED], conforme el acta de defunción¹, se observa lo concerniente al día de los hechos que ya se encuentra en ese supuesto.

Por tanto, en relación al sentenciado² perteneciente a esta categoría, esta juzgadora aplicará los lineamientos del “Manual para juzgar casos de Personas Mayores”, emitido por la Suprema Corte de Justicia de la Nación³, que establece directrices, que, pese a no ser un documento obligatorio, sí conlleva referencias de instrumentos internacionales que sí son vinculantes para las personas juzgadoras.

De igual modo, como instrumento regulatorio de esta materia, también se atenderá a los lineamientos previstos en La Ley de los Derechos de las Personas Adultas Mayores, a la par, con los precedentes de tesis y criterios de jurisprudencia sobre el tema.

En congruencia con lo anterior, es de puntualizarse que esta perspectiva -en el caso particular- estriba en observar que no vulneren los derechos del sentenciado [REDACTED] por su grupo etario, para evitar actos o tratos discriminatorios, y sí para que se atiendan las probables situaciones que incurran en virtud de su edad, y en caso de existir, éstas se allanen por la persona juzgadora que atienda la causa con base en lo que establece la propia Primera Sala en torno a este tópico, para lo cual se cita un segmento del citado manual:

En específico, la Primera Sala de la SCJN en el Amparo Directo en Revisión 1754/2015 esbozó diversos lineamientos a fin de que los jueces puedan emplear una perspectiva de envejecimiento, o perspectiva de persona mayor, en casos que los involucren. Así, señaló que en los casos en los estén comprendidas las personas mayores que se encuentren en un estado de vulnerabilidad, se deberá:

- *Identificar si la persona se encuentra en algún estado o situación de vulnerabilidad que merezca una atención concreta por parte del juzgador, o pueda encontrarse en un estado o situación de vulnerabilidad con la decisión que se llegare a tomar y en su caso:*
- *Tomar en consideración los intereses y derechos de la persona adulta mayor, para protegerlos con una mayor intensidad en los casos en que éstos pueden verse menoscabados o transgredidos por una decisión que no los considere y agraven su situación de vulnerabilidad o la provoquen;*
- *Respetar siempre la autonomía de la persona adulta mayor, tomando en consideración la especial situación de vulnerabilidad en que ésta se encuentre o pueda llegar a encontrarse debido a su edad o estado de salud;*
- *Respetar el derecho a expresar su opinión, aun cuando por su estado de*

vulnerabilidad se considere que no está en condiciones para manifestarse;

- *Suplir la deficiencia de la queja para proteger sus derechos y preservar sus intereses en caso de que se detecte una situación o estado de vulnerabilidad.*

Con relación a esto, la Corte Interamericana de Derechos Humanos, en el Caso Aguirre Magaña vs El Salvador¹, recuerda que en torno a los derechos de las personas en adultez mayor “reconoce como principios generales aplicables a la Convención la igualdad y la no discriminación (artículo 3.d), el buen trato y la atención preferencial (artículo 3.k) y la protección judicial efectiva (artículo 3.n)”, dado que contempla dicha etapa vital como una causa de vulnerabilidad, lo cual se corrobora al ser una de las categorías protegidas por las Reglas de Brasilia Sobre Acceso a la Justicia de las Personas en Condición de Vulnerabilidad².

Por lo cual, en caso de que esta juzgadora detecte alguna situación que implique desventaja o vulnerabilidad, será atendida mediante los ajustes razonables en ponderación con las disposiciones de Derechos Humanos, al tenor del artículo Primero Constitucional, como herramienta vinculante a toda persona juzgadora.

Como apoyo a este análisis se cita la siguiente la tesis identificada con registro digital 2025548, que a la letra reza³:

PERSONAS ADULTAS MAYORES. ANTE SU SITUACIÓN DE AUTONOMÍA REGRESIVA, LOS ÓRGANOS JURISDICCIONALES DEBEN SALVAGUARDAR EN FORMA REFORZADA LA EJECUTABILIDAD DE SUS DERECHOS.

Hechos: En un juicio ordinario civil se solicitó la nulidad de dos contratos de compraventa. La parte demandada (una señora de noventa y un años de edad) se allanó a las pretensiones solicitadas por la parte actora; no obstante, sus hijos, quienes asistieron al juicio en su carácter de terceros, reconvinieron al actor la nulidad del documento con el cual demostraba su legitimidad dentro del juicio (al ostentarse como cesionario de los derechos hereditarios y gananciales del difunto esposo de la demandada).

El juicio concluyó con la determinación de considerar improcedente la acción de nulidad de los contratos de compraventa y con la absolución de la demandada respecto de las prestaciones reclamadas. Asimismo, se declaró parcialmente procedente la acción reconvencional y se declaró la nulidad absoluta o inexistencia del contrato de cesión de derechos y gananciales hereditarios firmado por la demandada en favor del actor.

Inconforme con esa resolución, la parte actora apeló la sentencia reclamada y el tribunal de alzada confirmó la sentencia de primera instancia.

Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que ante la situación de autonomía regresiva de los adultos mayores, los órganos jurisdiccionales deben salvaguardar en forma reforzada la ejecutabilidad de sus derechos.

Justificación: Lo anterior, porque durante las etapas tardías de la vida de las personas, se está ante una situación de autonomía regresiva, es decir, un proceso que se caracteriza por deterioros producidos por la interrelación entre factores intrínsecos (genéticos) y extrínsecos (ambientales), protectores o agresores (factores de riesgo) que se presentan por el transcurso del tiempo y se manifiestan en pérdida del estado de salud integral, incluyendo la mental, lo cual lleva a que el adulto mayor esté en situación de vulnerabilidad, pues tiene y puede llegar a tener inmovilidad, disminución en la rapidez de pensamiento, así como sufrir distintos tipos de violencia.

En ese sentido, la autonomía regresiva es el proceso de la autonomía progresiva, en el que se tiene menor autonomía y mayor dependencia. Esto es así, porque hay un proceso de deterioro en capacidades físicas, sensoriales y cognitivas, que implica que el adulto mayor esté cada vez en mayor situación de vulnerabilidad, sujeto a violencias y abusos por su situación de dependencia mayor.

De manera que las personas operadoras de justicia deben tener presente que no solamente la autonomía regresiva trae consigo un deterioro evidente en aspectos físicos o cognitivos, sino también atenta contra el bienestar psicoemocional, en tanto que los adultos mayores son excluidos y distanciados de sus entornos y abandonados o son víctimas de violencia en diferentes formas, incluyendo la procesal, que es la que están obligados a detectar y erradicar.

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo directo 44/2022. 30 de marzo de 2022. Unanimidad de votos. Ponente: Paula María García Villegas Sánchez Cordero. Secretaria: Cinthia Monserrat Ortega Mondragón.

Amparo directo 62/2022. Felipe Aguilera Márquez, su sucesión. 20 de abril de 2022. Unanimidad de votos. Ponente: Víctor Francisco Mota Cienfuegos. Secretario: Adolfo Almazán Lara.

Esta tesis se publicó el viernes 25 de noviembre de 2022 a las 10:36 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

II-B).- Perspectiva de género. Asimismo, la presente resolución se desarrolla con perspectiva de género, pues esta obligación deviene de disposiciones de suprema jerarquía que nos obliga como Estado, pues nos remite a un núcleo de suprallegalidad imprescindible para la administración de justicia en sociedad civilizada¹.

Esta forma de justiciabilidad, opera por el enlace que tiene con las personas involucradas, en este caso, la sentenciada, vistos desde su dimensión humana y su relación como parte de nuestra sociedad, pues

la dignidad humana en su más pura manifestación, tiene la más alta primacía como eje rector de toda actividad jurisdiccional.

En esto estriba la perspectiva de género: compensar las desventajas, superar sesgos culturales e históricos que sufre una mujer por razón de su género, las cuales se ven reflejadas en los hechos y deben ser visibilizadas y ponderadas, ejercicio que se hace en esta resolución que nos ocupa.

En el caso específico, se tiene que el acto que tilda de delictivo que se imputa a [REDACTED] surge de la relación de pareja que sostenía con el acusado, en la que ésta en condición de mujer se ve involucrada a acceder a las condiciones planteadas por su pareja como padre de familia en aras de la unión familiar, aspecto que debe tomarse en cuenta a efecto de compensar cualquier desventaja al respecto.

III.- Existencia del delito. A efecto de determinar si en el presente asunto se demuestran a cabalidad los elementos constitutivos del delito de **fraude procesal**, previsto por el artículo 325 del Código Penal, se transcriben las constancias que conforman el sumario, tanto las que se recabaron durante la indagatoria, así como aquéllas que fueron desahogadas durante la etapa probatoria, siendo las siguientes:

A) Escrito de denuncia de hechos por parte del ofendido [REDACTED], en el que manifestó: "...Con fundamento legal en el artículo 21 Constitucional, Artículos 5, 19, 20, 224 y 227 todos del Código de Procedimientos Penales vigente en la entidad, por medio del presente escrito vengo a presentar ante usted en tiempo y forma, DENUNCIA DE HECHOS que considero delictuosos en contra de la de nombre [REDACTED], [REDACTED], y demás personas que resulten responsables, los cuales pueden ser localizados en [REDACTED] de la Colonia [REDACTED] entre la que se incluye los lotes de terreno números [REDACTED] del Fraccionamiento [REDACTED] de la Ciudad de Playas de Rosarito, Baja California, de conformidad con la exposición de los siguientes: HECHOS: 1.-) Que en fecha 12 de abril del 2014, el ahora indicado [REDACTED] y la supuesta esposa [REDACTED], presentaron denuncia penal en mi contra como probable responsable del delito de fraude procesal radicándose dicha denuncia bajo el número de la averiguación previa [REDACTED] en la Agencia del Ministerio Público de la Ciudad de Tecate, Baja California, en dicha denuncia resaltan que celebré un contrato de compraventa con el puesto ofendido [REDACTED], respecto al inmueble ubicado en lotes de terreno números [REDACTED], del Fraccionamiento [REDACTED], de la Ciudad de Playas de Rosarito, Baja California, que señala como suyo por la cantidad que originalmente fue de \$ [REDACTED] ([REDACTED], moneda de los Estados Unidos de América) suma que nunca fue pagada en la totalidad acordada, pues es falso que me hubiere entregado la suma de \$ [REDACTED] ([REDACTED], moneda de los Estados Unidos de América) como refiere en su denuncia que presentó en mi contra en la ciudad de Tecate, Baja California, a cuenta del precio acordado, pues solamente me abonó la cantidad de \$ [REDACTED] ([REDACTED], moneda de los Estados Unidos de América), siendo el caso además

de que el supuesto ofendido, ahora inculcado para soportar su denuncia, menciona únicamente que celebró un contrato con el suscrito, sin embargo, es que con la asistencia de su abogado particular Licenciado [REDACTED], actual Abogado particular del supuesto ofendido, ahora indiciado, al cual, el suscrito, le pagué la cantidad de \$ [REDACTED], moneda de los Estados Unidos de América) por concepto de honorarios, para que elaborara un addendum al contrato principal de compraventa que celebramos entre el suscrito y el ahora inculcado [REDACTED], respecto del inmueble materia de esa compra venta, con el objeto de precisar algunas cláusulas de ese instrumento mercantil, siendo algunas las que se refieren a la obligación del inculcado [REDACTED], de pagarme una renta mensual por el uso del inmueble, que ascendió a la suma de \$ [REDACTED], moneda de los Estados Unidos de América) hasta en tanto no cubriera totalmente el precio pactado por las partes por la compraventa, así mismo y para tratar de justificar su infundada acusación, los ahora inculcados anexaron como pruebas entre otros documentos, una carta de cesión de derechos que entre otras cosas refiere que el inculcado [REDACTED] cede a su supuesta esposa y coincepada [REDACTED] la casa ubicada en [REDACTED], de la Colonia [REDACTED] que incluye los LOTES DE TERRENO números [REDACTED], del fraccionamiento [REDACTED], de la Ciudad de Playas de Rosarito, Baja California, y derivado de esta infundada cesión la inculpada [REDACTED], promovió en mi contra un Juicio Ordinario Civil (caducidad de título) radicándose el mismo con el número [REDACTED] del Juzgado Primero Civil del Partido Judicial de esta Ciudad de Playas de Rosarito. (anexo 1). 2.-) Quiero agregar que cuando tuve conocimiento de la denuncia penal que había en mi contra, y al revisar las constancias que integraban la averiguación previa [REDACTED] de la Agencia del Ministerio Público de la Ciudad de Tecate, Baja California, en dicha denuncia me percaté que dentro de las pruebas que menciono con anterioridad, obraban copias de un juicio civil instruido en mi contra y que es precisamente la fuente de esta denuncia penal, como anteriormente hago mención, el Juicio ordinario Civil (caducidad de título) se radicó el mismo con el número [REDACTED] del Juzgado Primero Civil De Partido Judicial de esta Ciudad de Playas de Rosarito, y dentro de este Juicio la actora e indiciada en esta averiguación previa pretende entre otras cosas las siguientes prestaciones: Primera: Que declare la caducidad del título de propiedad del Sr. [REDACTED], de fecha 10 de Enero de 1194, que consta en la escritura [REDACTED] misma que obra inscrita bajo [REDACTED] en el que aparece el Sr. [REDACTED], como adquiriente de un inmueble en adjudicación de la Señora [REDACTED], que comprende los lotes [REDACTED], de la Colonia [REDACTED], con una superficie de [REDACTED] ubicado en este Municipio de Playas de Rosarito. Segunda: Que como consecuencia de lo anterior, ordene cancelación de la [REDACTED], de fecha 15 de marzo del 2005 dónde obra inscrito dicho título a nombre de [REDACTED]. Tercera.- Que como consecuencia de que la suscrita, [REDACTED] he vendido poseyendo desde hace más de cinco años en el inmueble en cuestión, que se ordene la inscripción de la posesión que vengo ejerciendo de manera pública, pacífica y continua del que se identifica como lotes [REDACTED] de la Colonia [REDACTED], con una superficie de 2,250m2, con clave catastral [REDACTED], ubicado en este Municipio de Playas de Rosarito. 3.-) En razón de lo anterior en fecha 11 de Julio del año en curso, me vi en la necesidad de comparecer al multicitado Juicio instruido en mi contra poniendo las excepciones y defensas adecuadas que considero pertinentes para el desarrollo del mismo, y una vez analizadas todas las constancias que integran en su totalidad el multicitado expediente [REDACTED] del Juzgado Primero Civil del Partido Judicial de esta ciudad de Playas de Rosarito, me percaté que la actora y ahora indiciada comparece ante la autoridad judicial como esposa del SR. [REDACTED] representando un derecho que no le pertenece, es más que carece de facultades para impulsar dicho juicio, pues basta de una simple lectura para advertir que el indiciado [REDACTED] carece de

facultades para transmitir los derechos de mi propiedad a una persona que dice el indiciado es su esposa y que responde al nombre de [REDACTED] sin acreditar tal relación de parentesco, el cual es sumamente dudoso ya que tengo información documentada y que en su momento procesal oportuno se aportará a esta Representación Social para asegurar que el indiciado esta [REDACTED] en el vecino país de los Estado Unidos de Norte América con la de nombre [REDACTED] - [REDACTED], siendo ésta la razón fundada para dudar sobre el supuesto matrimonio que dice tener con la coindiciada [REDACTED], ahora bien, si bien es cierto, celebre un contrato de compraventa con [REDACTED], respecto al inmueble que señala como suyo por la cantidad que originalmente fue de \$ [REDACTED] ([REDACTED] moneda de los Estados Unidos de América) suma que nunca me fue pagada en la totalidad acordada, pues solamente me abonó la cantidad de \$ [REDACTED] ([REDACTED] [REDACTED] moneda de los Estados Unidos de América), también cierto es, que se advierte, que el indiciado al adquirir el inmueble con el carácter de comprador, este último lo hace con reserva de dominio, por lo que es indudable que al ceder los derechos de la citada propiedad de fecha 27 de diciembre del 2008 a su supuesta esposa y actora [REDACTED] sin acreditar en el Juicio Ordinario Civil número [REDACTED] del Juzgado Primero Civil del Partido Judicial de Playas de Rosarito, Baja California, fue con conocimiento que no tiene derecho para disponer del multicitado inmueble y menos, derecho a ceder el mismo, precisamente al tener solo el uso y disfrute del mismo, pero no la disposición o dominio, lo anterior se afirma, porque de conformidad con lo dispuesto en el artículo 2186 del Código Civil para el Estado de Baja California, el cual a la letra reza: "Artículo 2186 "-.Puede pactarse válidamente que el vendedor se reserve la propiedad de la cosa vendida hasta que su precio haya sido pagado". La Ley prevé una modalidad del contrato de compraventa "RESERVA DE DOMINIO.", el cual se determina cuando el vendedor, aun después de entregar la cosa al comprador, siga siendo dueño de esta, hasta cierto momento o suceso, es decir, el vendedor podrá reservarse la propiedad de la cosa vendida, hasta que su precio haya sido pagado en su totalidad, y mientras no pase la cosa vendida al comprador, si este recibe la cosa, será considerado como arrendatario de la misma, conforme a lo establecido en el diverso artículo 2189 del Código Civil del estado de Baja California como acontece en el presente caso, y por tal razón el supuesto ofendido carece de facultades para ceder derechos de la citada propiedad a ninguna persona mientras no haya pagado la cosa a pesar de haber recibido la posesión, y menos aún, a la ahora denunciada [REDACTED] que carece de facultades para presentar juicios civiles o entablar cualquier tipo de Juicio en contra del suscrito o cualquier otra persona por no contar con Poder de Actos de Dominio que le permita ejercitar derechos civiles sobre el multicitado inmueble origen del citado juicio civil. 4.-) Por lo que es claro que los ahora indiciados [REDACTED] y la supuesta esposa [REDACTED], tuvieron el firme propósito de alterar elementos de prueba dentro del Juicio Ordinario Civil número [REDACTED] con la finalidad de crear un falso concepto de la realidad ante el Juzgado Primero Civil del Partido Judicial de Rosarito, Baja California, para que éste dicte un fallo en mi perjuicio y quien en base a lo anterior me encuentre imposibilitado para disponer del referido inmueble y percibir sus frutos, y así, los ahora denunciados obtiene un beneficio indebido lesionando con su proceder, el bien jurídico tutelado como lo es la Administración de Justicia, considerando el suscrito que sus conductas encuadra en la hipótesis prevista por el art. 325 del Código Penal en vigor, precepto legal del que emergen los siguientes elementos materiales que lo constituyen. A).- Que el sujeto activo simule un acto jurídico, o un acto o escrito judicial o altere elementos de prueba. B).- Que los actos precisados en el punto anterior se realicen en perjuicio de otro, o bien se ejecute para obtener un beneficio indebido; A esto es de decir, que es de explorado derecho que el delito se acredita cuando se dan los elementos antes citados y queda consumado desde el momento en que los sujetos activos simula un acto

jurídico o escrito judicial, en los cuales se requiere en ocasiones la pluriparticipación, pues para simular un Juicio o un Contrato de cualquier índole implica el conocimiento de por lo menos 2 o más personas, que podrán intervenir en cualquier procedimiento legal con la intención de obtener un beneficio indebido en perjuicio de otro, como en este caso el perjuicio que se causa al suscrito [REDACTED], provocando la imposibilidad que se tiene para ejercer un derecho, bastando que se proceda con ánimo de lucro al simular el acto o escrito judicial, tal y como sucede en el presente caso, pues debe de entenderse, que el delito en comento, es de peligro y no de resultado, atendiendo a que el fin principal que se persigue al simular un acto es, el de producir una disminución ficta del patrimonio del suscrito [REDACTED], pues cuando los sujetos activos simulan el acto o cualquier escrito jurídico lo hacen con la intención de provocar una Resolución Judicial o laudo, con la finalidad de aprovechar ilícitamente su eficacia jurídica, y obtener así la ventaja con perjuicio de otro, ya que el activo a través de su conducta introduce un falso concepto de la realidad en el órgano resolutor, que es el antecedente fundamental del fallo que llegue a dictar, lesionando en este caso el sujeto activo con su conducta, la tutela penal que la Ley otorga a los terceros, en relación con el contrato o acto simulado, y no a las partes que lo celebran, en un actuar para obtener un beneficio en perjuicio de otro o para obtener cualquier beneficio indebido, tal y como el suscrito considera que sucede en este caso; pues como se podrá observar el suscrito [REDACTED] se encuentra jurídicamente imposibilitado por el momento para recuperar la posesión del inmueble debido al falso juicio que supuestamente se está llevando a cabo en el Juzgado Primero Civil mediante la cual se ordenó inscribir preventivamente la demanda bajo partida número [REDACTED] sección civil, esto dentro del expediente número [REDACTED] promovido por [REDACTED], y en virtud de lo anterior se encuentra imposibilitado para recuperar la posesión del multicitado inmueble causando con lo anterior afectación al patrimonio de la misma...". Escrito visible a fojas 06 a 13 de autos y el cual fue ratificado ante la autoridad investigadora a folio 14 del sumario.

B) Documental Pública, relativa a las copias debidamente certificadas del expediente [REDACTED] tramitado en el Juzgado de Primera Instancia de lo Civil del Partido Judicial de Playas de Rosarito, B.C., el cual consta de 114 fojas y las cuales contienen la debida certificación en original de fecha doce de septiembre del año 2014, suscrita por la C. Lic. Flor Martina González Sandoval Secretaria de Acuerdos... De las cuales da fe el Fiscal mediante diligencia visible a folio 27 de autos y documentos obrantes a fojas 28 a 144 del sumario, en las que aparece como actora la de nombre [REDACTED] en contra de [REDACTED].

C) Declaración del testigo [REDACTED], quien ante el Agente del Ministerio Público manifestó: "...Que me encuentro presente para declarar respecto a lo que sé y me consta, ya sé que en el mes de julio del año 2014 el señor [REDACTED] acudió a nuestro despacho con el objetivo de que lo presentáramos en la contestación de una demanda interpuesta contra él en el Juzgado Civil de Rosarito, con número de expediente [REDACTED], interpuesto por la señora [REDACTED], en donde entre otras pretensiones la [REDACTED] pedía que se cancelara el título de propiedad de nuestro cliente, así como también a consecuencia de eso pedía la cancelación de la partida registral ante el Registro Público y solicitaba también la inscripción de la demanda ante el Registro Público donde se solicitaba que se le reconociera su posesión, esto con el fin de que tuviera efectos publicitarios ante terceros y que nuestro cliente no tuviera defensa adecuada en contra de eso, sin embargo la [REDACTED] en el mencionado escrito inicial, nunca acreditó que fuera esposa de la persona que ella afirmaba le estaba cediendo los derechos de la propiedad, así como tampoco pudo acreditar que el la persona que le estaba cediendo los derechos de propiedad fuera el propietario legítimo del inmueble que en ese juicio estaba en litigio, lo único que la [REDACTED] exhibió para acreditar la cesión de derechos fue una hoja en blanco tamaño carta escrita por el puño y letra de su supuesto esposo, el [REDACTED] [REDACTED], por lo que uno deduce

a raíz de esto que tanto la [REDACTED] como el [REDACTED] están deliberadamente haciendo un engaño hacia el órgano jurisdiccional de Rosarito, ya que dichos elementos de prueba exhibidos por la [REDACTED] resultan insuficientes para que se pueda resolver sus pretensiones a favor de ellos y con éstos, ellos pretendan deliberadamente hacer un perjuicio en contra de nuestro cliente a favor de ellos y es todo lo que deseo declara respecto a los hechos de la presente denuncia...". Declaración visible a folio 148 de autos, la cual ratifico ante la autoridad judicial en diligencia obrante a fojas 1300 vuelta del sumario.

D) Declaración del testigo [REDACTED], quien ante el Agente del Ministerio Público manifestó: "...Me encuentro aquí para manifestar que el mes de julio de 2014, fuimos contratados el despacho del cual soy parte, para apoyar jurídicamente al señor [REDACTED] dentro de una demanda en su contra, presentada por la señora [REDACTED] dentro del expediente [REDACTED], dentro del cual pretendían en primer lugar, obtener la cancelación del título de una propiedad del señor [REDACTED], en segundo y por consecuencia la cancelación de una partida registral ante el Registro Público de la Propiedad y como tercer petición quería que se hiciera la inscripción preventiva de dicha demanda ante el Registro Público de la Propiedad para que éste tuviera efectos contra terceros, lo que le causaría un grave daño a nuestro representado, lo que me llamó la atención que en dicha demanda ya hace constar su temeraria acción, con un documento, en el cual le cedían los supuestos derechos de propiedad de un inmueble ubicado en Playas de Rosarito, el cual se encuentra registrado a nombre del señor [REDACTED] en ningún momento acredita el cedente, como se hizo de la propiedad, otra situación es que la señora se ostenta dentro de su demanda como esposa del señor cedente de nombre [REDACTED], lo cual tampoco en ningún momento acredita, para nuestra sorpresa y dentro del mismo proceso, existe un documento que es un adendum al contrato que originó una compraventa del inmueble de Rosarito, del señor [REDACTED] en calidad de vendedor, hacia el señor [REDACTED] en su carácter de comprador y de donde claramente se desprende que al momento que no cumpla cabalmente con las obligaciones pactadas dentro del mismo, la calidad de comprador se cambia a arrendatario, y deberá de pagar una cantidad mensual por concepto de renta mientras cumpla el precio total pactado dentro del contrato, es claro la intención de la señora [REDACTED] de querer mediante esta acción y usando el órgano Jurisdiccional, obtener un lucro indebido en perjuicio del señor [REDACTED] en virtud de no haber cubierto, en este caso el supuesto cedente el precio del inmueble, siendo éste de aproximadamente, [REDACTED] moneda norteamericana de los cuales únicamente, el señor [REDACTED] ha cubierto la cantidad de [REDACTED] [REDACTED] y es todo lo que deseo manifestar respecto a los hechos de esta denuncia...". Declaración obrante a fojas 150 de autos, la cual ratifico ante la autoridad judicial en diligencia obrante a fojas 1301 del sumario.

E) Documentos, 1. Documento escrito en idioma inglés el cual consta de tres fojas tamaño carta y al que se le aprecia en su parte superior la serie [REDACTED], el cual contiene su debido apostillamiento; 2. Original de traducción de apostillamiento el cual consta de cinco fojas útiles hechas en idioma castellano y las cuales contienen en su margen inferior derecho un sello en tinta original que reza [REDACTED] Perito Traductor Inglés-Español, conteniendo en todas sus fojas rúbrica en tinta original de color azul... de los cuales dio fe el Representante Social asistido del Secretario de Acuerdos dio fe de tener a la vista conforme la diligencia visible a fojas 156 de autos y documentales visibles a folio 157 a 165 del sumario.

F) Diligencia de traslado de personal, inspección ocular y fe ministerial de inmueble, en la que el Representante Social asistido del Secretario de Acuerdos, asentó lo siguiente: "...Que se constituye física y legalmente... en el domicilio que se localiza en [REDACTED] de la colonia [REDACTED], en la que se incluye los lotes de terreno número [REDACTED] de esta ciudad, siendo esto señalado por el C. Lic. [REDACTED] quien bajo su más estricta

responsabilidad señala como ese, el domicilio materia de la presente indagatoria, por lo que en este momento esta autoridad da fe de tener a la vista un lote de terreno debidamente delimitado con barda perimetral de ladrillo pintada de color café claro, y contando con un adorno en la parte superior de ladrillo, así como cuenta con pilares espaciados a una distancia de dos metros aproximadamente y la cual corre por la dirección norte () siendo de una longitud de treinta metros aproximadamente y que hace escuadra continuando dicha barda sobre dirección este (), propiedad que por esa calle cuenta con una delimitación en barda, así como una construcción de una vivienda de una planta, pintada en color beige y la cual tiene por ese sentido de longitud, dirección en la que se localiza el acceso principal a dicha propiedad, siendo en este acto que esta autoridad procede a hacer un llamado a la puerta de acceso principal de una vivienda que se encuentra marcada con el de la en esta ciudad, momento en el cual somos atendidos por una persona del sexo femenino con quien el personal actuante se identifica plenamente como personal de esta Procuraduría y quien una vez que le informó del motivo de nuestra presencia, manifestó llamarse quien nos muestra su identificación, siendo ésta una credencial federal de elector con número en la cual se aprecia una fotografía de una persona del sexo masculino que por sus rasgos físicos corresponde a la persona entrevistada, así mismo en dicha credencial se encuentra señalado el domicilio , fraccionamiento , Playas de Rosarito, B.C., persona a quien en ese momento se le pregunta el motivo por el cual se encuentra habitando dicha vivienda, y e justo en ese momento que sale del interior del domicilio una persona del sexo masculino, el cual por su acento al hablar se sabe se trata de un extranjero, persona que habla español de manera entendible y antes de identificarnos con dicha persona, impide que la de nombre conteste lo referente al motivo de su ocupación de dicho inmueble, siendo entonces que en ese momento nos identificamos plenamente como personal actuante con dicha persona, quien en ese momento dijo llamarse y quien se identifica con una licencia de conducir de , persona que manifiesta que ni su , ni él pueden informar nada respecto a hechos relacionados con la propiedad, ya que actualmente se encuentra en corte el asunto de la casa y por tanto no desea hablar, acto seguido dicha persona solicita permiso para tomar una fotografía a la credencial de trabajo del personal de esta Procuraduría, momento en que una vez que toma fotografía a dicha credencial, se le proporciona el número de la indagatoria en que se actúa, haciendo en ese momento, dicha persona sus anotaciones en una hoja blanca, tanto del número de expediente, como del nombre de esta Agencia del Ministerio Público, siendo entonces que el de nombre en ese momento manifiesta que dicha propiedad la habita con su desde agosto de 2008, y que tiene contrato de compraventa celebrado con el señor y que se encuentra en proceso en corte por el fraude cometido contra él, por esa persona, ya que el problema fue que el de nombre no tuvo el título de propiedad de dicho inmueble al principio cuando él compró esa propiedad, así como también manifiesta que su es la propietaria, pero que si esta autoridad necesita más información de ley, necesitamos hablar con sus abogados los licenciados y , por lo que insiste en que es toda la información que desea proporcionar, acto seguido esta autoridad procede a la toma de impresiones fotográficas siendo un total de (10) impresiones en las cuales se observa el área exterior del inmueble en que se ha practicado la presente indagatoria, las cuales en este acto se da fe de las mismas, por ser aquellas que el personal actuante realiza al momento de la presente inspección, por lo que las fijaciones descritas se imprimirán a la brevedad para que en su oportunidad sean valoradas y consideradas en términos de lo establecido por los artículos 161 y 162 del Código de Procedimientos Penales vigente en la entidad, por lo que no habiendo más datos que recabar y siendo las once veinticinco horas se da por concluida la presente diligencia...". Diligencia

visible a folio 167 y 168 del sumario e impresiones fotográficas obrantes a fojas 169 a 173 de autos.

G) Documental Pública relativa a las Copias debidamente certificadas de averiguación previa [REDACTED] tramitada ante la Agencia del Ministerio Público Receptora Tecate, misma que consta de 397 fojas útiles, conteniendo su debida certificación de 23 de abril de 2015, suscrita por el C. Lic. Bertin Avy Crus López... De las que dio fe Representante Social asistido del Secretario de Acuerdos conforme la diligencia visible a fojas 223 de autos y documentales visibles a fojas 224 a 620 de autos, iniciada con motivo de la comparecencia de [REDACTED] y [REDACTED] en la que denuncia hechos delictuosos en contra de [REDACTED] y [REDACTED].

H) Escrito de declaración por parte del acusado [REDACTED], en el que manifestó: "...1. Es cierto que con fecha 27 de diciembre del 2008 firmé una cesión de derechos a [REDACTED], mujer con la que he procreado [REDACTED], y con quien vivo en una relación estable, permanente y no transitoria y la situación que tenga yo con ella es sólo de nuestra incumbencia, por tratarse de nuestra vida privada que no merece ni justifica ningún tipo de injerencia por parte de la autoridad ministerial. Con mi esposa he procreado [REDACTED], todos ellos nacidos en la ciudad de Tijuana. No obstante lo anterior, y con la finalidad de acreditar mi calidad de esposo de [REDACTED], exhibo ante esta representación social el acta de matrimonio que acredita que contraí nupcias con ella el día 26 de octubre del 2009, según consta en el acta de matrimonio de fecha 26 de octubre del 2009, [REDACTED], acta [REDACTED], de Tijuana. 2. Por lo que hace en su dolosa denuncia del señor [REDACTED], en la misma refiere, en el numeral tres de su escrito, él manifiesta que el suscrito carecía de facultades para transmitir los derechos de "su propiedad" cuando el documento de cesión de derechos que suscribí con mi esposa, el mismo dice: "...por medio del presente escrito cedo a ti, mi esposa, [REDACTED], todo derecho que pueda yo tener respecto del inmueble que adquirí del Sr. [REDACTED]". 3. De dicho documento (de fecha 27 de diciembre del 2008) se deja en claro que yo reconocía tener derechos inciertos, de ahí la afirmación "que pueda yo tener", consciente que el precio no se había cubierto en su totalidad, por lo que en todo caso, a [REDACTED] no le causaba perjuicio alguno que yo hubiera suscrito dicho instrumento con mi esposa [REDACTED]. 4. Manifiesto también que la cesión de los derechos "que pudiera yo tener", derivada de una relación contractual a la que me adujó [REDACTED] de manera dolosa, (o en el mejor de los casos, seriamente omisa) pues de la lectura del título de propiedad se desprende que el mismo ya había caducado, a cuya lectura remito a esta representación social, al no haberse renovado dicho título dentro del término que la ley de la materia prescribía, por ser el Sr. [REDACTED] un ciudadano norteamericano. Es decir, no cedí más derechos que aquellos que el suscrito consideraba tener. En el caso concreto, nunca manifesté a mi esposa, [REDACTED], que yo le trasmitía los derechos de propiedad, para lo cual remito a esta representación social nuevamente a su lectura. La razón de haber preparado este documento, es la realidad de que tengo [REDACTED] y que tengo [REDACTED] que he procreado con ella, nacidos todos ellos en Tijuana, y que la cesión que hizo fue porque me interesaba ella tuviera por lo menos algún documento para protegerla en caso de que yo llegara a faltar. Pero el documento, nada tiene de falso, ni su celebración configura la comisión del delito de fraude procesal. 5. Por otro lado, de las mismas constancias que exhibió el Sr. [REDACTED], el mismo manifiesta que el 13 de diciembre del 2013 cedió sus derechos sobre la propiedad al Sr. [REDACTED], por lo que si ya salió el inmueble objeto de la disputa de su patrimonio (como él mismo lo manifiesta), luego de recibir (según su propio dicho), la cantidad de \$ [REDACTED], el Sr. [REDACTED] ya no resiente ninguna afectación a su patrimonio, puesto que el inmueble no era ya de él, por lo que carecía de legitimación o interés jurídico alguno en presentar la presente querrella, ya que debió ser en todo caso el Sr. [REDACTED] quien debió presentarla y ratificarla ante usted. En efecto, el 11 de julio del

2014, el Sr. [REDACTED] manifestó en su contestación a la demanda planteada por mi esposa, que el 13 de diciembre del 2013, cedió sus derechos al Sr. [REDACTED], manifestando que este señor tiene bajo su domicilio en el [REDACTED], fraccionamiento [REDACTED], en Tijuana, Baja California, pidiendo en su contestación al demanda [REDACTED] que fuera llamado a juicio esta persona, en su calidad de tercero. 6. En el mismo orden de ideas, el 16 de septiembre del 2014, el Sr. [REDACTED] dio contestación a la demanda como cesionario del señor [REDACTED], luego de haber dado supuestamente pagado la cantidad de \$ [REDACTED] de los Estados Unidos, lo que reitera en su contestación en la demanda, aunque sin exhibir una sola copia de un cheque, ni constancia alguna sobre alguna supuesta transferencia de fondos, sino la mera manifestación de que fue pagada esta suma, que no es menor, razón por la que esta representación social deberá requerir la comparecencia del Sr. [REDACTED] con el propósito de que aclara cómo fue que pagó esta suma, con la finalidad de conocer la verdad histórica de los hechos. 7. Por otro lado, y por las razones que ya expuse, resulta falso que la cesión que llevé a cabo con mi esposa vulnera la esfera jurídica del señor [REDACTED], o que se hubiera realizado sea con la intención de obtener un lucro indebido, afectando así la esfera jurídica de este señor, pues como ya lo he mencionado, él ya vendió al Sr. [REDACTED] su interés sobre el inmueble, es [REDACTED] quien debió en todo caso acudir ante esta representación social. 8. Incluso, la afirmación del [REDACTED] de que se ve imposibilitado de recuperar la posesión del inmueble, es ajena al suscrito, pues como lo he venido reiterando, él ya ha reconocido que cedió sus derechos al Sr. [REDACTED], por lo que él, en su calidad de cesionario, ya ni siquiera tiene interés en ello. Reitero, en todo caso el Sr. [REDACTED] debió acudir ante esta representación social, o ante el Juez Civil, como ya lo ha hecho, a hacer valer sus derechos, Por otro lado, es errada la apreciación de que se trata de un "falso juicio", como maliciosamente lo aduce [REDACTED], pues este es tan cierto que fue presentada la demanda ante el Juzgado Civil de Playas de Rosarito, tan es así que incluso [REDACTED] contestó la demanda, y lo hizo llamando a juicio a [REDACTED], quien también contestó la demanda [REDACTED], proceso civil en el cual se habrá de dilucidar quién tiene la razón jurídica sobre el alcance del título de propiedad de [REDACTED] [REDACTED] y los derechos posesorios de [REDACTED]. 9. En el caso que nos ocupa, el suscrito no simulé un acto jurídico alguno. Lejos de ello, llevé a cabo un acto gratuito, que la ley me faculta, con mi esposa, [REDACTED], como también es falso que yo hubiere alterado elementos de prueba para obtener un lucro indebido...". Escrito visible a fojas 636 a 638 de autos y que ratifico ante la autoridad judicial en diligencia obrante a folio 650 del sumario.

I) Escrito de declaración por parte de la acusada [REDACTED], en el que manifestó: "...1. Con fecha del 27 de diciembre del 2008, mi esposo me llamó a la cocina para que firmara un documento en el que me cedía los derechos que él tenía sobre la casa. Tenía yo conocimiento de que la casa no estaba pagada en su totalidad, pero me dijo que deseaba firmar este documento por si él llegara a faltar, puesto que me lleva poco más de treinta años de edad, y con él he procreado [REDACTED]. Me casé con él en la ciudad de Tijuana en octubre del año 2009. 2. En el año del 2014, mi esposo me comentó angustiado que había descubierto que el título de propiedad [REDACTED] tenía problemas, pues le había explicado su abogado, que como [REDACTED], él sólo podía adquirir la propiedad por un plazo de tiempo que ya había vencido, sintiéndose él abrumado por las sumas que él ya había pagado, y sintiéndome yo insegura dado que tenemos [REDACTED], más una hija de una relación anterior, por lo que mi preocupación era asegurar que tendríamos un techo donde vivir. 3. Luego de analizar las opciones legales, y tras haber descubierto que [REDACTED] había sido demandado en Tecate (a pesar de que él vive en los Estados Unidos), decidimos tomar la decisión de presentar una demanda en los tribunales de Playas de Rosarito, para que el juez declarara que el título de propiedad de [REDACTED] ya había vencido por no haberlo renovado en su momento, y que por mi

calidad de poseedora, por estar viviendo en la casa desde el 2008, que sería necesario proteger mis intereses como poseedora, razón por la que, actuando dentro de la ley, presentamos demanda en contra de [REDACTED]. Es el caso que dicho juicio se ha llevado conforme a derecho, pues incluso, desde un inicio solicitamos que fuera notificado de la demanda en los Estados Unidos, a través de [REDACTED] en el [REDACTED], California, por lo que resulta falso que hubiéramos querido cometer el fraude procesal del que nos acusa [REDACTED], ya que en todo momento pretendimos notificarle de la demanda de manera directa, no fue ni a sus espaldas ni falsificando documentos, como lamentablemente sí sospechamos que lo ha hecho [REDACTED]. 4. Por otro lado, llamo la atención a esta representación social que fuera [REDACTED] quien presentó la denuncia de hechos, cuando el interesado por el aspecto patrimonial, ya ni siquiera es [REDACTED], pues como el mismo lo reconoció al igual que [REDACTED], [REDACTED] le cedió todos sus derechos por la cantidad \$ [REDACTED] de los Estados Unidos, según lo refiera en su contestación [REDACTED] y [REDACTED], según se ve confirmado por el contrato de diciembre del 2013 cuya autoridad ellos mismos reconocen, por lo que es necesario que esta representación social, en aras de conocer la verdad histórica de los hechos haga comparecer a [REDACTED] y a [REDACTED], pues es éste último quien dice haber pagado la cantidad de cincuenta [REDACTED], sin exhibir cheque, comprobante de transferencia, o incluso, en su caso, justificando como es que cruzó la frontera con cincuenta [REDACTED], puesto que según el contrato entre [REDACTED], [REDACTED] pagó por este contrato fue firmado en la ciudad de San Diego, California. 5. Por otro lado, [REDACTED] dice que se ve imposibilitado de recuperar la propiedad, argumentando que es por nuestra culpa, cuando el mismo señor [REDACTED] reconoce que la misma ya la vendió al Sr. [REDACTED] en cincuenta [REDACTED], lo que se contradice, pues por un lado pretende actuar como dueño, pero por otro insiste que ya cedió todos sus derechos por el precio de \$ [REDACTED] de los Estados Unidos. 6. Así las cosas, y en vista de que la suscrita sí estoy [REDACTED] con [REDACTED] (y el no estarlo tampoco es delito), y en vista también de que celebré un contrato gratuito con el padre de mis [REDACTED] y compañero de vida, es por ello que no hay delito alguno que perseguir, más aún, cuando la demanda fue planteada ante el Juzgado Civil de Playas de Rosarito, de manera pública, y de que en todo momento se pretendió de manera correcta emplazar a [REDACTED], por lo que resulta falso que se configure el delito que se nos pretende imputar...". Escrito visible a fojas 640 y 641 de autos y que ratifico ante la autoridad judicial en diligencia obrante a folio 648 del sumario.

J) Documental Publica, correspondiente a la Copia debidamente certificada de acta de matrimonio celebrada entre [REDACTED] y [REDACTED], registrado en oficialía [REDACTED], con número de acta [REDACTED], de fecha de registro 26/octubre/2009, localidad Tijuana, misma que en su parte inferior derecho muestra el folio [REDACTED] así como un sello en tinta original y una rúbrica en original de la C. Lic. María Alicia Barrutia Calderón [REDACTED] del Registro Civil...". Diligencia visible a folio 643 de autos y documental obrante a fojas 644 del sumario.

K) Declaración del testigo [REDACTED], quien ante la autoridad judicial manifestó: "...Que si conoce a los procesados [REDACTED] y [REDACTED], desde hace trece años, porque son mis vecinos y con el tiempo amigos, así mismo manifestó que no conoce a la parte ofendida, y no tengo ningún motivo de odio ni rencor en contra alguna de las partes, que no tiene interés en que este juicio se resuelva a favor de alguna de las partes... en relación a los hechos manifestó: pues su conducta del señor [REDACTED] y la señora [REDACTED] se refleja la conducta correcta entre los vecino, entre ellos reflejan respeto, amabilidad, observo que es un matrimonio que se apoya incondicionalmente entre ellos y nunca he conocido algún mal comentario de ello, ni tampoco se han conducido de manera incorrecta ante nadie, tengo trece años que los conozco a

ellos, son mis vecinos, amigos con el tiempo, he visitado su casa, he convivido con ellos, siempre he visto una conducción correcta en todo lo que yo he podido observar, sé que tiene [REDACTED], la [REDACTED] se dedica al hogar, es quien conduce la casa, es [REDACTED], sé que el señor [REDACTED] tiene un negocio, es empresario, y es un matrimonio, están [REDACTED] felizmente, sin más que manifestar...". A pregunta de la defensa respondió: "...PRIMERA, sabe usted el domicilio que habitan los procesados? CDL. RESPUESTA: si, es [REDACTED] colonia [REDACTED] número treinta y cuatro de esta ciudad de Playas de Rosarito...". Diligencia visible a fojas 1315 y 1316 de autos.

L) Declaración de la testigo [REDACTED], quien ante la autoridad judicial manifestó: "...Que si conoce a los procesados [REDACTED] y [REDACTED] [REDACTED], desde hace diecisiete años, los conocí a ellos en Tijuana, porque eran mis vecinos, así mismo manifestó que no conoce a la parte ofendida, y no tengo ningún motivo de odio ni rencor en contra alguna de las partes, que no tiene interés en que este juicio se resuelve a favor de alguna de las partes... en relación a los hechos manifestó: Los conozco desde hace ya diecisiete años, conocí primero a [REDACTED], después conocí a [REDACTED], hicimos una buena amistad, tiene [REDACTED], [REDACTED] y ellos son amables siempre, no se meten con problemas con nadie, llevan una buena relación, se llevan bien con sus vecinos y son muy buenas personas, sin más que manifestar...". A pregunta de la defensa contestó: "...PRIMERA, Sabe en donde viven lo [REDACTED] y señora [REDACTED]? CDL. RESPUESTA: Si, viven aquí en Rosarito, en la [REDACTED] colonia [REDACTED] [REDACTED]...". Diligencia obrante a folio 1316 del sumario.

M) Diligencia de careo supletorio entre el acusado [REDACTED] y el ofendido ausente [REDACTED], emitida ante esta autoridad judicial, de la que se desprende: "...Me gustaría comentar que el fundamento de este caso por el cual lo construyeron no es correcto, considero que no es prudente hablar sobre lo que presentó el ofendido ya que su causa no es correcta, no tomó en cuenta que mi [REDACTED] y yo vivimos juntos muchos antes de que esto sucediera, tenemos hijos que ya crecieron y que estuvieron con nosotros todo el tiempo, no entiendo de lo que se me acusa o que se diga que no estamos casando si tenemos nuestro certificado de matrimonio y siempre hemos vivido como familia que ya fue declarado anteriormente en otro Juzgado con testigos fuera de eso no tengo nada que comentar, salvo que mi careado ausente me cometió fraude, mi versión del caso es que fui defraudado por la oposición ya que declaró falsamente y fue fraude por su parte, tenemos demasiadas pruebas de que ellos cometieron fraude, me refiero a mi careado ausente, quiero confirmar que yo y mi esposa estamos *****s bajo el régimen civil y vivimos muchos años juntos antes de ello, poco tiempo después de haber firmado el documento presentamos el certificado de matrimonio en Tijuana y mi careado ausente declaró con base a chismes y cosas que no son relevantes con la vida lo que ocasionó que sufriéramos emocionalmente por muchos años, declaro que me merezco una sentencia favorable y que la penalidad debe ser para mi contraparte, siendo todo lo que desea manifestar...". Diligencia de careo visible a fojas 1677 a 1679 de autos.

N) Diligencia de careo supletorio entre la acusada [REDACTED] y el ofendido ausente [REDACTED], emitida ante esta autoridad judicial, de la que se desprende: "...Yo estuve con mi esposo cuando le hacía los pagos a mi careado ausente, mi coindiciado con quien si estoy [REDACTED] ya tenemos veinte años juntos y tenemos [REDACTED], el mayor ya tiene [REDACTED], tenemos quince años viviendo en la propiedad materia de este juicio con mis seis, porque tengo seis hijos, supimos que tenían problemas las escrituras de la casa, en la propiedad que nos ocupa, después nos mandaron a juicio cuando empezamos a investigar todo eso, sobre los problemas de las escrituras, desde entonces tuvimos problemas, no es cierto lo que dice mi careado ausente si estábamos pagando hasta que supimos que tenían problemas las escrituras, siendo todo lo que desea manifestar...". Diligencia de careo visible a fojas 1681 a 1683 de autos.

Constancias de prueba que sometidas al escrutinio de valoración contenidos en los artículos 212, 213, 214, 215, 216, 218, 220, 221 y 223 del Código de Procedimientos Penales, no crean convicción en esta juzgadora para ponderar que resultan aptas y suficientes para evidenciar a plenitud la conformación de los elementos constitutivos del delito de **Fraude procesal** tipificado en el artículo 325 del Código Penal, por el que acusa la Fiscalía a [REDACTED] y [REDACTED].

Afirmación que habrá de establecerse con los siguientes razonamientos.

En el caso, el delito de Fraude Procesal contenido en el artículo 325¹ del Código Penal de Baja California, conforme su texto vigente al hecho, (previo a la reforma de fecha ocho de junio del dos mil dieciocho), supone que el sujeto **activo lo realice**, cuando:

a).- Simule un acto jurídico, o 2.- un acto o 3.- escritos judiciales o 4.- altere elementos de prueba; y,

b) Que el acto simulado lleve el propósito de: 1.- perjudicar a otro o 2.- para obtener un beneficio indebido.

Es dable dejar establecido que esta figura típica contemple una descripción generalizada de la conceptualización de los supuestos normativos, que permite la existencia de una pluralidad de conductas punibles; de ahí que se distinga que el análisis del caso se hará bajo el supuesto de que a las personas acusadas se les atribuye el identificado como **simulación de un acto jurídico**, conforme el pliego de acusación y en congruencia con el auto de formal procesamiento, que fijó la litis para efectos de defensa.

En relación a ello, la Real Academia Española, refiere que la palabra **“simular” es representar algo, fingiendo o imitando lo que no es.**

Pese a ser un asunto de naturaleza penal, al no definirse este acto como tal, en esta materia, se recurre a los ordenamientos del orden civil, como cuestiones generales aplicables a cualquier materia, por lo que se tiene a que el Código Civil del Estado de Baja California lo define:

Artículo 2055.- Es simulado el acto en que las partes declaran o confiesan falsamente lo que en realidad no ha pasado o no se ha convenido entre ellas.

Recurriendo a los tratadistas de la Doctrina, se cita el comentario del

autor Jesús Zamora Pierce, sobre este tema, en su obra denominada “El Fraude” a folios 305, en el que a la letra precisa:

“... La simulación consiste en que los otorgantes, de mutuo acuerdo, finjan o aparenten la creación o transferencia de obligaciones o derechos, e implica, necesariamente, la participación conscientemente mentirosa de los diversos contratantes; porque es evidente que lo que se finje no son las declaraciones de uno de ellos, sino el contrato mismo... esto es, la conducta artificiosa y falsa de ambas partes...”.

Sigue manifestando este mismo autor:

“... El fraude por simulación... requiere como elemento necesario e indispensable, el acuerdo de voluntades que concurren al otorgamiento del convenio, pero que aparentan convenir una cosa distinta de la que quieren pactar...”.

Otros autores como Enrique Cardona Arizmendi y Cuauhtémoc Ojeda Ramírez, en la obra “Código Penal comentado del Estado de Guanajuato”, paginas 474-475, en cuanto a este respecto, expresan:

“... simular en este caso tiene una connotación muy amplia, ya que significa no solo falsificar por imitación un escrito o acto, sino también, simularlo por inmutación o incluso, crear con falsedad ideológica.

Respecto al objeto en el que recae la simulación puede ser un escrito, un contrato o cualquier documento, así como cualquier acto incluso de carácter procesal como un emplazamiento, un embargo, etcétera, o bien, puede ser una omisión como aparentar el incumplimiento de una obligación de dar o hacer de la contraparte...”.

Apunte éste último, que descarta la exigencia de la bilateralidad entre las partes, con perjuicio de tercero, como requisito del tipo, cuando menos, no en el supuesto que aquí se analiza; pues en el caso en cuestión, se atribuye a la parte actora del juicio civil, (acusada) simular con el diverso acusado, el contrato que denominan “cesión de derechos”, como instrumento fundatorio de la acción civil en el juicio número [REDACTED], tramitado en el Juzgado de Primera Instancia de lo Civil del Partido Judicial de Playas de Rosarito, Baja California; lo que da lugar al análisis respecto a los hechos y la existencia del delito de Fraude Procesal, que nos ocupa.

Conforme lo anterior, debe resaltarse que el Auto de Formal Procesamiento¹, (emitido por la Tercera Sala del TSJE, en cumplimiento a la resolución de un Juez de Distrito) y que fijó las bases del proceso y por ende, los lineamientos del derecho de defensa de los acusados, es de advertir que en lo medular, se les atribuye en el considerando relativo al apartado del Cuerpo del Delito:

“...simularon un acto jurídico como es la cesión de derechos que suscribieron los inculpados [REDACTED] y [REDACTED], siendo que el inculpadado asentó que le cedía los derechos a su esposa, es decir, a la coinceulpada [REDACTED], no obstante, que ésta no era su legítima esposa, aceptó la supuesta cesión de derecho que éste le hacía, con lo cual acudió al órgano jurisdiccional a demandar ante el juez Primero de lo Civil de Playas de Rosarito a [REDACTED] [REDACTED], con la pretensión de que el Juez Civil le reconociera cierto derecho respecto del inmueble en disputa... de ahí que se evidencie que los inculpadados simularon un acto jurídico como es el contrato de cesión de derechos, con la intención de introducir una errónea apreciación de la realidad y con ello, obtener un beneficio como lo es el reconocimiento de cierto derecho respecto del inmueble referido...”.

Asimismo, en el apartado relativo a la Responsabilidad Penal, les atribuyen:

“...Los suscriptores del documento consistente en la cesión de derechos, lo fabricaron con el propósito de transmitir en apariencia derechos indefinidos respecto del inmueble que [REDACTED] compró con reserva de dominio hacia [REDACTED], y de que esta última después, se encontrara supuestamente legitimada -como poseedora de la casa en cuestión- para promover un juicio civil en contra del vendedor original [REDACTED] [REDACTED], demandando la caducidad del título de propiedad de éste, así como la inscripción de la alegada posesión que adujo tener aquélla...”.

De ahí que la litis se centró, en el supuesto de que los ahora acusados, hayan actuado en contra de la realidad y de su voluntad, por ende, asentaron hechos ficticios en el referido instrumento privado, dándole el matiz de una “cesión de derechos”; como lo es el haber afirmado que tenían una relación de parentesco no consanguíneo, “esposos”, simulando ese contrato para transmitir en apariencia, derechos indefinidos. Instrumento que a la postre haría las veces de fundatorio de la acción en el juicio civil.

Ante esa premisa, es evidente que al órgano de cargo le correspondía demostrar a plenitud si la esencia de lo redactado en ese documento privado, fue real o simulado; es decir, que plasmaron esa cesión, cuando en realidad no ocurrió; siendo claro que la mención de que le cedía a la “esposa” no entra en el campo de discusión, por desprenderse del acta de matrimonio de éstos, que contrajeron nupcias con posterioridad al evento que se tacha de simulado¹.

Pues en cuanto a ese rubro que fijó la litis en el auto de término constitucional, la defensa de los acusados durante la instrucción emite alegatos, a la par que aporta las pruebas pertinentes a efecto de demostrar lo inofensivo que resulta el hecho de haber plasmado el vocablo “esposa”, cuando en realidad era “concubina”, cuestión que será objeto de análisis con posterioridad por cuestión de orden.

Retomando la postura que debió asumir la Fiscalía en la fase probatoria, es innegable que correspondía demostrar, (por ser a quien compete la carga de la prueba), que la falsedad y por ende, esa “simulación” de citarse como “esposos”, era esencial para la acción fundatoria del derecho ejercido en el juicio del orden civil.

Como también debió demostrar en principio, que ese contrato de cesión, no es lo que las partes realmente querían, sino que convinieron escondiendo un acto falso, dándole una apariencia de real, pues se afirma que el hecho de que asienten que guardan la calidad de “esposos”, no matiza de simulado la totalidad del contenido del referido contrato.

Se reitera, que la Fiscalía esencialmente debió probar que, el hecho de adjudicarse el carácter de esposos impactaría en la decisión del juez para resolver el asunto otorgando una ventaja a los actores; en contraposición, un perjuicio al demandado, hoy denunciante de estos hechos; pues en tal virtud, debió demostrarse a plenitud que esa simulación condicionaba o predeterminaba, agravando la situación procesal, y por ende, a inducir al error a la autoridad judicial al momento de emitir el fallo.

Al analizar las constancias de autos con la visión de perspectiva de adultez anunciada, quien esto resuelve, percibe que no se dio una simulación respecto a la mención de la relación que guardaban como pareja, pues de los aportes de probanzas durante la fase de instrucción, hasta del dicho de los propios acusados, se advierte que éstos, guardaban una relación de hecho, similar a la del matrimonio, que pudiera ser un concubinato, a expensas de cubrir las exigencias del orden civil, o a la de una simple unión libre, por una lapso considerable, unión de la cual formaron una familia, en la actualidad conformada por 4 descendientes de ambos, y una hija que allegó la acusada al unirse al activo, formando una institución familiar.

De ahí que el hecho de que él activo en fase de adulto mayor, la haya referido como su esposa, no puede tenerse como una conducta

por falaz, pues en su apreciación ajena al derecho, la consideraba como tal, aun cuando no habían firmado el acta matrimonial.

En esa misma medida y visualizando la acción de la acusada [REDACTED] en perspectiva de género, dada la condición asimétrica que guarda con el diverso acusado, es evidente que siguió la línea trazada por su pareja como jefe de familia en aras de preservar su patrimonio familiar, por ende, tampoco puede verse este acto con tinte delictivo; habida cuenta el convenio celebrado, no es un instrumento reservado a quien legalmente tiene ese carácter (esposa), pues en la misma medida podía cederle los derechos refiriéndola concubina, o hasta como una extraña, o solo por su nombre, sin que ello mutara la esencia del contrato.

En igual proporción, se afirma que tal referencia en el convenio fundatorio de la acción, no haría diferencia para mutar la litis a su favor, en el razonamiento del juez, pues la acción intentada, no se reserva a quien solo tiene la condición de esposa, como tampoco ese tipo de convenio o “cesión de derechos”, (que por cierto, no empata a plenitud como los regulados en el Código Civil del Estado de B. C.) , es reservado a los cónyuges, de ahí que no puede tenerse como un acto simulado, sino una apreciación común que se da por la costumbre en el extracto social, más si se adiciona la condición de adultez y de extranjero que guarda el activo [REDACTED].

Respecto a la integridad del documento que se pondera simulado, es de afirmarse que la presunción de ello, no fue fortalecida con prueba alguna por el órgano de acusación, a grado tal, que demuestre que lo plasmado en tal documento privado, no haya sido la voluntad de los suscriptores, y que encubría un plan diverso, cuya creación envolvía el propósito de allegarse un beneficio con el consabido perjuicio a un sujeto ajeno; y en ese contubernio lo hayan presentado ante la autoridad jurisdiccional para sorprenderlo o llevarlo al error con una litis falsa.

De lo que se concluye que este contrato que denominan “cesión de derechos”, conformó una realidad concertada por la voluntad de los hoy sentenciados, máxime que ninguno de ellos ha negado tal injerencia o intención en el referido contrato; por lo que debe estarse a la intención y términos en que aparezca quisieron obligarse, sin que sea viable dar una interpretación diversa, de conformidad con lo previsto en el artículo 1719¹ del Código Civil.

Como corolario, se dice que tampoco pasa por inadvertido, que el referido instrumento no contempla la enajenación del inmueble como se pretende hacer valer; sino una simple mención de “*derechos que pudieran corresponder*”, siendo el caso hasta los de arrendamiento, si se pondera que también se censura que no haya referido lo del Adendum, que variaba las condiciones del contrato original de adquisición del predio.

En esa tesitura, es dable concluir que al efectuar un estudio integral de la totalidad de constancias que conforman el proceso y bajo la óptica de las directrices de la perspectiva de género y adultez, como se anticipó al inicio de este fallo, pues salta a la vista que el acusado [REDACTED], está próximo a cumplir los [REDACTED] de edad, y en la data que suscribió el instrumento privado que se tacha de simulado, contaba con la edad de [REDACTED], pues adujo haber nacido el [REDACTED], sin que tal afirmación haya sido contradicha por los oponentes.

Se establece como una realidad que los acusados desde antes del hecho que aluden como simulado, vivían como pareja en una relación que pudiera tener cabida en lo el Código Civil regula en el apartado del concubinato; y con tal unión, formaron una familia al procrear [REDACTED], además de incorporar a ésta a una hija de la acusada.

Esta apreciación se asume no solo de las propias declaraciones de los acusados, sino del hecho de que durante el proceso, la defensa de éstos, exhibió las partidas de nacimiento correspondientes, que hacen prueba plena al tenor del artículo 215 del Código Procesal Penal, por tratarse de documentos públicos; actas de las que se advierte que su primogénito, nació el día [REDACTED]; el segundo hijo nació el día [REDACTED], el tercero [REDACTED] y el menor el [REDACTED].

De lo que emerge el supuesto de que se trata de una relación estable, que surgió con antigüedad al día de la fecha del documento en cuestión; por lo que se toma como válido y creíble lo expuesto por el acusado [REDACTED] y secundado por la [REDACTED] [REDACTED], amparado ello en perspectiva de adultez el artículo 1 Constitucional, así como los parámetros de protección establecidos en la Ley de Derechos de las Personas Adultas Mayores, Artículo 5 incisos, C y D; que permite deducir y comprender que como padre de familia en estado de adultez, le preocupaba la cuestión patrimonial en que

quedaría su familia, en caso de faltar; pues no es ajeno al conocimiento común que la vejez supone la visión del acortamiento de la vida por la degeneración propia de los órganos vitales.

Por aplicable al caso se cita la siguiente tesis identificada bajo registro 2009452, que a la letra contiene¹.

ADULTOS MAYORES. AL CONSTITUIR UN GRUPO VULNERABLE MERECEN UNA ESPECIAL PROTECCIÓN POR PARTE DE LOS ÓRGANOS DEL ESTADO.

Del contenido de los artículos 25, párrafo 1, de la Declaración Universal de Derechos Humanos; así como del artículo 17 del Protocolo Adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos en Materia de los Derechos Económicos, Sociales y Culturales, "Protocolo de San Salvador", se desprende la especial protección de los derechos de las personas mayores. Por su parte, las declaraciones y compromisos internacionales como los Principios de las Naciones Unidas a Favor de las Personas de Edad, adoptado por la Asamblea General de las Naciones Unidas el 16 de diciembre de 1991 en la Resolución 46/91; la Declaración sobre los Derechos y Responsabilidades de las Personas de Edad, adoptada por la Asamblea General de las Naciones Unidas de 1992 o los debates y conclusiones en foros como la Asamblea Mundial del Envejecimiento en Viena en 1982, la Conferencia Mundial sobre Derechos Humanos en 1993 (de la que emanó la Declaración citada), la Conferencia Mundial sobre Población de El Cairo en 1994, y la Cumbre Mundial sobre Desarrollo Social de Copenhague en 1995, llevan a concluir que los adultos mayores constituyen un grupo vulnerable que merece especial protección por parte de los órganos del Estado, ya que su avanzada edad los coloca con frecuencia en una situación de dependencia familiar, discriminación e incluso abandono. Lo anterior no implica, sin embargo, que en todos los casos en los que intervengan deba suplirse la deficiencia de la queja.

Amparo directo en revisión 4398/2013. 2 de abril de 2014. Cinco votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz, quien formuló voto concurrente, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, Olga Sánchez Cordero de García Villegas y Jorge Mario Pardo Rebolledo. Ponente: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea. Secretaria: Ana María Ibarra Olguín.

De ahí que el escrito de demanda presentado ante el juez del orden civil por parte de la hoy acusada [REDACTED], sustentado en ese contrato de cesión, no debe considerarse un acto ilegal para reclamar derechos inherentes al predio al que se hace alusión en el instrumento que se tilda de simulado, pues se reitera que la fiscalía no demostró la mendacidad de su alcance.

Tampoco es ajeno al conocedor del Derecho que las partes pueden plantear sus pretensiones que estimen convenientes, pues en esa misma medida, el demandado estuvo en condiciones de oponer las

excepciones que estimó pertinentes, ofrecer pruebas y alegar en defensa de su derecho, pues sostener lo contrario nos llevaría al absurdo de afirmar que comete delito todo aquel cuya acción es rechazada por el juez en sentencia.

Pues se reitera que el elemento “simulación”, debe comprenderse como la connotación de fingir, aparentar, dar a entender algo que no es cierto, lo cual no tiene encuadramiento en la conducta de los acusados, por el hecho de que [REDACTED] haya ejercido acción civil, con sustento en un documento que hasta este momento se advierte como real o verdadero, pues ¿Cuál sería el caso de que fingieran o simularan el acto? ; cuando la acción ejercida era susceptible de prueba y de ser combatida mediante excepciones y defensas que deberían dilucidarse en el procedimiento, analizadas y finalmente sometidas al análisis judicial para el fallo definitivo.

Se cita por resultar aplicable la siguiente tesis¹, que si bien contempla normatividad a diversa entidad federativa, en esencia el tipo penal coincide con el del Código Penal vigente.

FRAUDE EQUIPARADO. SIMULACIÓN DEL ACTO JURÍDICO. DEBE QUEDAR PLENAMENTE DEMOSTRADA PARA QUE SE INTEGRE EL DELITO DE (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE TABASCO).

Para que se integre el delito de fraude equiparado a que se refiere el artículo 191, fracción V, del Código Penal del Estado, debe quedar demostrado el elemento simulación, porque aun cuando ésta se considera refractaria a la prueba directa, recayendo toda la carga probatoria en las presunciones, siendo tal simulación elemento integrador del tipo penal de ese ilícito, no puede escapar a la exigencia constitucional de quedar claramente demostrado en la averiguación; y, si el en caso, la recurrente transmitió mediante donación el inmueble que le fue embargado en un juicio ejecutivo mercantil, hecho que sólo engendra presunción de la simulación, entonces, por sí sola resulta insuficiente para que se considere acreditado tal elemento de manera plena, al no estar respaldado por alguna otra presunción que lo refuerce.

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO DEL DÉCIMO CIRCUITO.

Amparo en revisión 42/98. Concepción Soberano Almeida. 30 de abril de 1998. Unanimidad de votos. Ponente: Leonardo Rodríguez Bastar. Secretario: Héctor Ruiz Elvira.

Véase: Semanario Judicial de la Federación, Quinta Época, Tomo LXXX, página 338, tesis de rubro: "SIMULACIÓN, PRUEBA PRESUNTIVA EN CASO DE".

Y sin que esta determinación se contraponga con el criterio asumido al resolver la situación jurídica de estos acusados, en su carácter de inculpados, pues no debe apartarse del supuesto que para dictar un fallo de esa naturaleza basta con la presencia de indicios que hagan probable la existencia del delito y la participación de un sujeto; no así ocurre cuando se está en la etapa de juicio, en la que se requiere de la presencia de pruebas claras y contundentes que no pongan en duda la participación del imputado.

Circunstancia que en la especie no acontece, si tomamos en consideración que las probanzas en la que se fundó el auto de bien preso, lejos de ser robustecidas, se vieron gradualmente disminuidas en su valor crediticio, resultando insuficiente entonces para soportar una sentencia condenatoria; de ahí que deberá acatarse lo dispuesto en el Principio de Tipicidad contemplado en el artículo 2 del Código Penal, que determina: "...Nadie podrá ser sancionado por una acción u omisión, si éstas no reúnen los elementos del tipo penal..."; robustece este criterio, la tesis de jurisprudencia que a la letra reza:

AUTO DE FORMAL PRISIÓN.- Para motivarlo, la ley no exige que se tengan pruebas completamente claras que establezcan de modo indudable la culpabilidad del reo; requiere únicamente, que los datos arrojados por la averiguación sean bastantes para comprobar el cuerpo del delito y hacer probable la responsabilidad del acusado.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO.

VI.2o. J/28

Amparo en revisión 35/89. Carlos Xilotl Ramírez. 16 de febrero de 1989. Unanimidad de votos. Ponente: José Galván Rojas. Secretario: Armando Cortés Galván.

Amparo en revisión 84/89. José Zeferino Raúl Jiménez Orea. 4 de abril de 1989. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: José Mario Machorro Castillo.

Amparo en revisión 122/89. Luciano Cortés Bonilla y Toribio Meza Bonilla. 18 de mayo de 1989. Unanimidad de votos. Ponente: Arnoldo Nájera Virgen. Secretario: Guillermo Báez Pérez.

Amparo en revisión 142/89. Alejandro Flores Herrera. 1o. de junio de 1989. Unanimidad de votos. Ponente: José Galván Rojas. Secretario: Armando Cortés Galván.

Amparo en revisión 222/89. Magdaleno Crisanto Zécuitl Caleco. 13 de julio de 1989. Unanimidad de votos. Ponente: Arnoldo Nájera Virgen. Secretario: Nelson Loranca Ventura.

Ante el escenario planteado, al no demostrarse el primero de los elementos que constituyen el tipo penal materia de acusación, resulta ocioso entrar al análisis en lo concerniente al diverso elemento;

panorama que conlleva a visualizar la presencia de la excluyente de responsabilidad contenida en la fracción II del artículo 23 del Código Penal, relativo a la **Atipicidad**, de ahí que también **resulte ocioso** profundizar este análisis en el aspecto de la responsabilidad penal en que pudieron haber incurrido los acusados respecto a los hechos de los que se duele el querellante.

Por lo que en tal virtud, y a efecto de no conculcar los Derechos Fundamentales que consagra la [REDACTED], y los Tratados Internacionales en los que el Estado Mexicano forma parte, al tenor del artículo 133 de la [REDACTED] Política de los Estados Unidos Mexicanos, resulta procedente declarar intocada la Presunción de Inocencia que les asiste a los hoy justiciables, en este proceso, a virtud de la insuficiencia probatoria para emitir una sentencia de condena, por lo que resulta procedente absolver como **SE ABSUELVE a los acusados** [REDACTED] y [REDACTED], de la acusación que en definitiva planteó en su contra la Representación Social, al atribuirles responsabilidad penal en la comisión del delito de **Fraude Procesal**, que prevé el artículo 325 del Código Penal; por lo que **se decreta su inmediata y absoluta libertad** y se ordena devolver a quien corresponda, la caución otorgada a efecto de que los antes mencionados disfrutaran del beneficio de libertad provisional, en acatamiento a lo dispuesto por el artículo 134 fracción IV del Código Procesal Penal.

En apoyo a lo antes expuesto, se transcribe la tesis de jurisprudencia que reza:

PRUEBA INSUFICIENTE, CONCEPTO DE.- La prueba insuficiente se presenta cuando del conjunto de los datos que obran en la causa, no se llega a la certeza de las imputaciones hechas; por lo tanto, la sentencia con base en prueba insuficiente, es violatoria de garantías...”.

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEGUNDO CIRCUITO.

II.3o. J/56

Amparo directo 258/92. Leticia Nápoles Muñoz. 11 de junio de 1992. Unanimidad de votos. Ponente: María del Carmen Sánchez Hidalgo. Secretaria: Edith Alarcón Meixueiro.

Amparo directo 382/92. Mireya Olmos Velázquez de León. 29 de septiembre de 1992. Unanimidad de votos. Ponente: María del Carmen Sánchez Hidalgo. Secretaria: María Concepción Alonso Flores.

Amparo directo 849/92. Juan Camargo Olvera. 24 de noviembre de 1992. Unanimidad de votos. Ponente: José Angel Mandujano Gordillo. Secretaria: Julieta María Elena Anguas Carrasco.

Amparo directo 767/92. Arturo Cocina Martínez. 19 de enero de 1993. Unanimidad de votos. Ponente: Fernando Narváez Barker. Secretario: Isaac Gerardo Mora Montero.

Amparo directo 158/93. Antonio Hernández Vega. 17 de marzo de 1993.

Unanimidad de votos. Ponente: José Angel Mandujano Gordillo. Secretaria: Julieta María Elena Anguas Carrasco.

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. **Fuente:** Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Octava época, Número 70, Octubre de 1993. Pág. 55. **Tesis de Jurisprudencia.**

IV).-Derechos Políticos.- En acatamiento a lo dispuesto en el artículo 38 Fracción II de la [REDACTED] Política de los Estados Unidos Mexicanos, dispositivo 198, puntos 3 y 5 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, al dictar el auto de formal procesamiento se ordenó la suspensión temporal de los derechos políticos de los hoy sentenciados, dado el sentido del fallo que se pronunció a su favor, infórmese al Instituto Nacional Electoral, a través del Vocal correspondiente, a efecto de que éstos sean dados de alta en el padrón electoral.

V). Notificación a la víctima. De conformidad con lo dispuesto en los artículos 12, fracción XII¹, 14² y 124, fracción VII³, todos de la Ley General de Víctimas, notifíquese a la parte ofendida, en este caso al C. [REDACTED]. [REDACTED], quien se le tiene reconocido el carácter de coadyuvante del Ministerio Público, dado el deceso del ofendido [REDACTED], acorde al acta de defunción exhibida a folio 1205 del sumario, expedida por el condado de San Diego, California, Estados Unidos de Norteamérica, a la que acompaña su debida traducción al español, de ahí que se valore al tenor del artículo 217 del Código de Procedimientos Penales; debiéndosele hacer de su conocimiento el sentido de la presente resolución, para todos los efectos legales que estime pertinente.

Por lo anteriormente expuesto y fundado además en los Artículos 14, 16, 18, 20, 21 y 133 Constitucionales, 7 y 8 de la Convención Americana; 1 al 9, 12, 14, 16, 25, 66, 69, 86 y 92 del Código Penal; 1 al 12, 4, 155, 156, 212 a 223, del Código de Procedimientos Penales, es de resolverse y se:

R E S U E L V E:

PRIMERO.- [REDACTED] y [REDACTED], de generales conocidas en autos, *no son* penalmente responsables de la comisión del delito de **Fraude Procesal**, por ello **se les absuelve** de la acusación que en definitiva plantea en su contra el Representante Social, **por lo que se decreta su inmediata y absoluta libertad** y se

ordena devolver a quien corresponda, la caución otorgada a efecto de que los antes mencionados disfrutaran del beneficio de libertad provisional, en acatamiento a lo dispuesto por el artículo 134 fracción IV del Código Procesal Penal.

SEGUNDO: Dado al sentido del fallo que se pronuncia, se levanta la suspensión de los derechos políticos de los sentenciados, al tenor del considerando IV de esta resolución.

TERCERO.- Hágase saber a los sentenciados que la Ley les concede a las partes el derecho de apelar a esta resolución, y que el mismo es admisible en efecto *EJECUTIVO*, así como también que las partes tienen un término de cinco días hábiles para interponer el recurso en caso de inconformidad, el cual se computará a partir del día siguiente a la notificación. Y en acontecimiento de ello por parte del Fiscal o la parte ofendida, en forma preventiva, **requiéraseles** para que designen defensor en segunda instancia y domicilio procesal.

CUARTO: De conformidad con lo dispuesto en los artículos 12, fracción XII, 14 y 124, fracción VII, todos de la Ley General de Víctimas, notifíquese a la parte ofendida el contenido de la presente resolución, en este caso, notifíquese al C. [REDACTED], quien se le tiene reconocido el carácter de coadyuvante del Ministerio Público, dado el deceso del ofendido [REDACTED]; debiéndosele hacer de su conocimiento el sentido de la presente resolución, para todo los efectos legales que estime pertinente.

QUINTO:- NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE Y CÚMPLASE: Remítase copia certificada de esta resolución a las Autoridades Administrativas correspondientes, adjuntándosele los datos de identificación de los sentenciados. En su oportunidad y previas las anotaciones correspondientes que se hagan en el Libro de Gobierno, archívese este expediente como asunto concluido.

A S Í, definitivamente Juzgando lo sentenció y firma la C. Juez Segundo de lo Penal, **LIC. MARÍA DE JESÚS LÓPEZ GONZÁLEZ**, quien actúa ante el C. Secretario de Acuerdos, **LIC. CARLOS OMAR BENAVIDES GARCIA**, quien autoriza y da fe.

MJLG/Laura M.**

PODER JUDICIAL
DE BAJA CALIFORNIA
VERSIONES PÚBLICAS

PODER JUDICIAL
DE BAJA CALIFORNIA
VERSIONES PÚBLICAS